



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-031108

Lima, 27 de agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01302-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1172-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO MAQUIVIAL S.A.C. ANTES  
 CONSORCIO MAQUI LEATHER S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
 Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 0980-2019-OEFA/DFAI del 2 de julio del 2019, el escrito con Registro N° 73162 presentado por el administrado el 24 de julio de 2019, respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0980-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 2 de julio del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Maquivial S.A.C – antes Consorcio Maqui Leather S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos de animal vacuno)- de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad – generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó: - En la zona ubicada al lado de la poza de sedimentación, residuos sólidos peligrosos (recorte de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) acopiados sobre piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados. – En la zona cerca de la máquina de raspado, residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) dispuestos sobre el piso de concreto, granel y sin contar con contenedores debidamente rotulados, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generado en su Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en el artículo 40° de RLGRS.
3	Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: - Excede en 22.76% a Demanda

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20297543653.

<sup>2</sup> Folios 179 al 195 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), excede en 139.3% a Nitrógeno Amoniacal, excede en 291.7% a Sulfuros y excede en 650% a Cromo Total.
--

2. El 24 de julio de 2019 el administrado mediante escrito con registro N° 73162 interpuso Recurso de Reconsideración<sup>3</sup> (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral N° 0980-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>.
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

<sup>3</sup> Folios 93 al 116 del Expediente.

<sup>4</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

***Disposición Complementaria Transitoria***

***Única:*** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

6. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de unas infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 3 de julio de 2019<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de julio de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
8. Seguidamente, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 24 de julio de 2019<sup>8</sup> es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos :
  - (i) Copia del cargo de la carta del 1 de agosto de 2016<sup>9</sup>.
  - (ii) Copia del cargo de la carta del 2 de agosto de 2016<sup>10</sup>.
  - (iii) Copia del cargo de la carta del 16 de agosto de 2016<sup>11</sup>.
  - (iv) Copia de la carta del 5 de diciembre de 2018<sup>12</sup>.
  - (v) Copia de la carta del 15 de marzo de 2019<sup>13</sup>.
  - (vi) Copia del contrato de alquiler del 10 de abril de 2014<sup>14</sup>.
  - (vii) Copia de la carta notarial del 10 28 de mayo de 2016<sup>15</sup>.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

<sup>7</sup> Folio 91 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 93 al 116 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 107 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 109 y 110 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 111 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 112 y 113 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 114 y 115 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 116 del Expediente.

impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>16</sup>.

10. Por lo tanto, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### **III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

#### **III.2.1 Infracción imputada N° 1 : El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) -de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó:**

- En la zona ubicada al lado de la poza de sedimentación, residuos sólidos peligrosos (recorte de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) acopiados sobre piso de concreto y sin contar con contenedores debidamente rotulados<sup>17</sup>.
- En la zona cerca de la máquina de raspado, residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) dispuestos sobre el piso de concreto, granel y sin contar con contenedores debidamente rotulados<sup>18</sup>, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

11. Respecto de la conducta infractora citada, el administrado señaló en su Recurso de Reconsideración que subsanó la supuesta infracción contenida en el numeral 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0585-2019-OEFA-DFAI/SFAP, antes de la notificación de la referida resolución que inició un PAS en su contra, con la presentación de las cartas y sus anexos del 1 de agosto y 2 de agosto del 2016, y lo indicado en los escritos de descargos I, II y III del 16 de agosto de 2018, 5 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019,

<sup>16</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*

<sup>17</sup> Conforme se aprecia de las fotografías N° 1, 3 y 4 ubicadas a folios 74 y 75 del Informe de Supervisión directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente.

<sup>18</sup> Conforme se aprecia de las fotografías N° 6, 7 y 8 ubicadas a folios 72 y 73 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD obrante a folio 20 del Expediente.

respectivamente. En tal sentido, por los motivos expuestos, solicitó el archivo del presente PAS en aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

- Al respecto, esta Dirección procederá a analizar los medios probatorios ofrecidos por el administrado que sustentan el recurso de reconsideración en relación a la presente infracción imputada materia de análisis.

- **Carta del 1 de agosto de 2016<sup>19</sup>**

- Sobre el particular, cabe indicar que el administrado presentó sus descargos mediante la mencionada carta, con registro N° 2016-E01-054451 del 4 de agosto de 2016, al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 061-2016-OEFA/DS-IND referida la supervisión regular realizada por el equipo supervisor del OEFA a la Planta Cerro Colorado el 10 de diciembre de 2015; es decir una acción de supervisión llevada a cabo con anterioridad a la supervisión efectuada el 16 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), en la cual se registraron los hallazgos verificados en dicha planta y que sustentaron el inicio del presente PAS.

- El administrado adjuntó las siguientes fotografías para sustentar que cumplió con el acondicionamiento de sus residuos de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, conforme se aprecia a continuación:

**Panel Fotográfico N° 1**



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 054451 del 4 de agosto de 2016.

- De la revisión y análisis del panel fotográfico, se verificó que el administrado cuenta con: (i) una poza de concreto conteniendo viruta de cuero curtido; no obstante, se encuentra a la intemperie y no señalizada, (ii) seis (6) barriles de plástico de color azul dentro de una poza de concreto, no rotulados, cerrados y a la intemperie y (iii) cuatro (4) cilindros metálicos rotulados según el tipo de residuo; sin embargo, cabe mencionar que el administrado no remitió medios probatorios que permitan acreditar que el área en donde se verificó la acumulación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (viruta y recorte de cuero curtido, pelos y rabos de animal vacuno, envases de plástico, entre otros)<sup>20</sup> durante la Supervisión Especial 2016, se encuentren libre de los

<sup>19</sup> Folios del 38 al 40 del Informe de Supervisión Directa N° 672-2016-OEFA-DS-IND.

<sup>20</sup> Folios 72 al 75 – Anexo 2 Panel Fotográfico del Informe del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

referidos residuos.

16. Asimismo, se advierte de las fotografías presentadas por el administrado, que los cilindros metálicos implementados, los barriles de plástico y la poza de concreto no cumplen con las condiciones para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (recorte y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos de animal vacuno), dado que la capacidad de los cilindros no sería suficiente para acondicionar los mencionados residuos evidenciados durante la Supervisión Especial 2016; por lo que, podría ocurrir el riesgo de colapsamiento y la exposición de dichos residuos al aire libre y en contacto con las personas.
  17. Cabe señalar que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su compatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, y deben cumplir con la dimensión, forma y material para que reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>21</sup>.
  18. Por consiguiente, el medio probatorio fotográfico que fue presentado por el administrado no desvirtúa la infracción, ni permite verificar que haya subsanado su conducta infractora.
- **Carta del 2 de agosto de 2016<sup>22</sup>**
19. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado presentó sus descargos mediante la mencionada carta, con registro N° 2016-E01-054456 del 4 de agosto de 2016, al Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND referida

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

(...)

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;"*

(...)

**"Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

*2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*

*3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

*4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

<sup>22</sup> Folios del 2 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 820-2016-OEFA-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

la Supervisión Especial 2016 realizada por el equipo supervisor del OEFA a la Planta Cerro Colorado el 16 de febrero de 2016; en la cual se registraron los hallazgos verificados en dicha planta y que sustentaron el inicio del presente PAS.

20. Para acreditar el cumplimiento del adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

**Panel Fotográfico N° 2**



**Fuente:** Escrito de descargos con registro N° 054456 del 4 de agosto de 2016.

21. Del panel fotográfico antes expuesto, se observó que el administrado implementó (i) una poza de concreto a la intemperie sin señalización y que contiene viruta de cuero curtido, y seis (6) barriles de plástico, y (ii) seis (6) barriles de plástico cerrados dentro de una poza de concreto, los cuales no se encuentran rotulados y se encuentran ubicados a la intemperie. No obstante, cabe reiterar que el administrado no remitió medios probatorios que puedan acreditar que las zonas en donde se detectaron la acumulación de residuos peligrosos y no peligrosos durante la Supervisión Especial 2016, se encuentren limpias de los mencionados residuos.
22. Asimismo, cabe mencionar que el administrado adjunta las mismas fotografías presentadas con su carta del 1 de agosto de 2016 para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis, las mismas que fueron analizadas en los numerales precedentes; concluyendo que dichas fotografías no acreditan la subsanación de la conducta infractora.
23. Por ende, luego de la revisión y análisis de las fotografías de los dos paneles fotográficos ofrecidos por el administrado como medios probatorios, es preciso indicar que no logran acreditar la subsanación la de infracción imputada N° 1 por no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) generados en la Planta Cerro Colorado.
- **Cartas del 16 de agosto de 2018, del 5 de diciembre de 2018 y del 15 de marzo de 2019.**
24. Al respecto, de la revisión de las mencionadas cartas se advierte que obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, las cuales fueron presentadas por el administrado como escritos de descargos al presente



PAS con registros N° 69421 del 16 de agosto de 2018<sup>23</sup>, N° 97614 del 5 de diciembre de 2018<sup>24</sup> y N° 026169 del 18 de marzo de 2019<sup>25</sup>, respectivamente, y fueron valoradas para la emisión de las misma.

25. En tal sentido, corresponde señalar que dichos documentos no pueden ser calificados como nuevas pruebas que ameriten ser analizadas por esta Dirección, a efectos de modificar o revocar su decisión contenida en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; y además carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral III.2 de la presente Resolución.
26. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en relación a que no realizó el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos (recortes y viruta de cuero curtido) y no peligrosos (pelos y rabos del animal vacuno) de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad generados en la Planta Cerro Colorado; y conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

### **III.2.2 Infracción imputada N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.**

27. Respecto de la conducta infractora citada, el administrado señaló en su Recurso de Reconsideración que subsanó las supuesta infracción contenida en el numeral 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0585-2019-OEFA-DFAI/SFAP, antes de la notificación de la referida resolución que inició un PAS en su contra, con la presentación de las cartas y sus anexos del 1 de agosto y 2 de agosto del 2016, y lo indicado en los escritos de descargos I, II y III del 16 de agosto de 2018, 5 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, respectivamente. En tal sentido, por los motivos expuestos, solicitó el archivo del presente PAS en aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
28. Al respecto, esta Dirección procederá a analizar los medios probatorios ofrecidos por el administrado que sustentan el recurso de reconsideración en relación a la presente infracción imputada materia de análisis.
  - **Carta del 2 de agosto de 2016<sup>26</sup>**
29. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado presentó sus descargos mediante la mencionada carta, con registro N° 2016-E01-054456 del 4 de agosto

<sup>23</sup> Folio 26 al 41 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 52 al 60 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 77 y 78 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios del 2 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 820-2016-OEFA-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

de 2016, al Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND referida la Supervisión Especial 2016 realizada por el equipo supervisor del OEFA a la Planta Cerro Colorado el 16 de febrero de 2016; en la cual se registraron los hallazgos verificados en dicha planta y que sustentaron el inicio del presente PAS.

30. El administrado adjuntó las siguientes fotografías para sustentar que cuenta con dos (2) almacenes para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

**Panel Fotográfico N° 3**



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 054456 del 4 de agosto de 2016

31. Del análisis del panel fotográfico antes expuesto, se observó que el administrado implementó dos (2) pozas de concreto para acopiar residuos sólidos peligrosos y se encontraban al aire libre; sin embargo, dicha acción no permite acreditar la corrección de la conducta infractora, toda vez que el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a que no cuenta con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40 del RLGRS)**

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		X
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;		X
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;		x
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;		x
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;		x



8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

**Elaborado por:** La Dirección de Fiscalización y Actividades Productivas del OEFA

32. En ese sentido, de la revisión de las fotografías del Panel Fotográfico antes indicado, se tiene que el administrado no subsanó su conducta infractora por no contar con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna todas las condiciones mínimas para ser considerado como tal.
33. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, al no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado.
- **Cartas del 16 de agosto de 2018, del 5 de diciembre de 2018 y del 15 de marzo de 2019.**
34. En relación a las mencionadas cartas, cabe reiterar que ya fueron valoradas para la expedición de la Resolución Directoral y no califican como nueva prueba que ameriten ser analizadas por esta Dirección; conforme al análisis desarrollado en los numerales 24 y 25 de la presente Resolución.
35. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en relación a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

**III.2.3 Infracción imputada N° 3: Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:**

- Excede en 22.76 % a Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
- Excede en 139.3 % a Nitrógeno Amoniacal.
- Excede en 291.7 % a Sulfuros.
- Excede en 650 % a Cromo total.

**De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto de control EF-CM-01 de la mencionada Planta.**

36. Mediante su recurso de reconsideración el administrado manifestó que la Resolución Directoral declaró su responsabilidad por la infracción imputada N° 3 sin haber tomado en cuenta lo expresado en la carta del 2 de agosto de 2016, y lo indicado en los escritos de descargos I, II y III del 16 de agosto de 2018, 5 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, respectivamente.

37. Por otro lado, señaló que a la fecha del Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2016, tenía alquilado parte de su planta, donde se realizaba la fase húmeda de la actividad de curtiembre, conforme se indicó en el contrato de alquiler del 10 de abril del 2014 y copia de la carta notarial remitida al inquilino con fecha 28 de mayo de 2016. Por tal motivo, el administrado manifestó que no venía realizando actividades de curtiembre y que los efluentes generados no le correspondían.
38. Al respecto, esta Dirección procederá a analizar los medios probatorios ofrecidos por el administrado que sustentan el recurso de reconsideración en relación a la presente infracción imputada materia de análisis.

- **Carta del 2 de agosto de 2016<sup>27</sup>**

39. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado presentó sus descargos mediante la mencionada carta, con registro N° 2016-E01-054456 del 4 de agosto de 2016, al Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND referida la Supervisión Especial 2016 realizada por el equipo supervisor del OEFA a la Planta Cerro Colorado el 16 de febrero de 2016; en la cual se registraron los hallazgos verificados en dicha planta y que sustentaron el inicio del presente PAS.
40. Asimismo, manifestó en la referida carta que en la supervisión efectuada del 19 de julio de 2016 a la Planta Cerro Colorado, se comprobó que no se realizaba fase húmeda de las actividades de curtiembre y por tal motivo no tendría que realizar monitores para comprobar la mejora de los efluentes. Para sustentar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

**Panel Fotográfico N° 4**



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 054456 del 4 de agosto de 2016

41. De la revisión del panel fotográfico antes expuesto, se observó dos (2) botaes inoperativos y se advierte la no presencia de efluentes.
42. Al respecto, es preciso señalar que lo manifestado por el administrado, en relación a la no realización de actividades de curtiembre en fase húmeda corresponde a una supervisión realizada del 19 de julio de 2016 a la Planta Cerro Colorado, es decir con fecha posterior a la Supervisión Especial 2016, en la cual la Autoridad Supervisora verificó que los botaes se encontraban inoperativos y no se encontraron efluentes a fin de ser evaluados<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Folios del 2 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 820-2016-OEFA-DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>28</sup> Informe de Supervisión Directa N° 880-2016-OEFA/DS-IND del 19 de julio de 2016 – C.U.C. 0041-7-2016-12.



43. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, cabe reiterar que durante la Supervisión Especial 2016 se advirtió que el administrado venía realizando actividades de curtiembre y generando efluentes industriales; motivo por el cual la Autoridad Supervisora tomó muestras de agua residual industrial en el punto de control EF-CM-01 de la Planta Cerro Colorado.
44. Seguidamente, del análisis de los resultados de las muestras fueron reportados en los Informes de Ensayo N° J-00209182 y N° 21487L/16-MA<sup>29</sup>. para el punto de control EF-CM-01 ubicado en la Planta Cerro Colorado se verificó que el agua residual industrial superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) en 22.76%, Sulfuros en 291.7%, Cromo total en 650% y Nitrato Amoniacal (N-NH<sub>4</sub>) en 139.3% a la fecha de la Supervisión Especial 2016<sup>30</sup>.
45. En ese sentido, las fotografías analizadas en el panel fotográfico N° 4 no acreditan la corrección de la presente conducta infractora de análisis.
46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE: en la estación de monitoreo EF-01 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sulfuros, Cromo total y Nitrato Amoniacal, de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2016.
- **Contrato de alquiler del 10 de abril de 2014 y copia de la carta notarial remitida al inquilino con fecha 28 de mayo de 2016**
47. De la revisión de la copia del contrato de alquiler del 28 de abril de 2014, se tiene que un área aproximada de 330 m<sup>2</sup> de la Planta Cerro Colorado fue alquilada por el propietario/arrendador Héctor Mamani Tairo al señor Jaime Rodrigo Tamayo Cornejo, destinada al curtido y adobo de pieles y junto con los cuatro (4) botaes operativos; y por el plazo de un año prorrogable (contados desde el 10 de abril de 2014 a 9 de abril de 2015).
48. Asimismo, de la revisión de la carta del 28 de mayo de 2016 se apreció que el arrendador solicitó al arrendatario desocupar el área alquilada de 330 m<sup>2</sup> en un plazo de 30 días hábiles, es decir al 30 de junio de 2016; pues el arrendador señaló que tenía una deuda muy alta que le impedía seguir con las actividades de curtiembre.
49. Si bien, el mencionado contrato de arrendamiento señaló que una parte del área de la Planta Cerro Colorado desde el abril 2014; es decir con anterioridad a la Supervisión Especial 2016, el referido contrato no lo exime de responsabilidad al administrado como titular de la referida planta de sus obligaciones ambientales, como es el caso de controlar y evaluar que los efluentes industriales no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

<sup>29</sup> Folios 59, 66 (reverso) y 67 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 66 (reverso), 67 y 59 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

50. De igual manera, corresponde reiterar que durante la Supervisión Especial 2016 la Autoridad Supervisora verificó la realización de las actividades de curtiembre en la Planta Cerro Colorado y la generación de efluentes industriales, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2016<sup>31</sup> y en el Informe de Supervisión N° 828-2016-OEFA/DS-IND<sup>32</sup>.
51. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
52. Además, corresponde señalar que el titular de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruido, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de las actividades industriales que realice en su planta industria; y por los daños que pueda ocasionar al ambiente; conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
53. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>33</sup> del TUO de la LPAG.
54. Por tanto, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
- **Cartas del 16 de agosto de 2018, del 5 de diciembre de 2018 y del 15 de marzo de 2019.**
55. En relación a las mencionadas cartas, cabe reiterar que ya fueron valoradas para

<sup>31</sup> Folio 79 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 94 al 97 del Informe de Supervisión Directa N° 828-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 20 del Expediente

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la expedición de la Resolución Directoral y no califican como nueva prueba a fin de ser analizadas por esta Dirección; conforme al análisis desarrollado en los numerales 24 y 25 de la presente Resolución.

56. Finalmente, el administrado manifestó que para la aplicación de sanciones debe tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora, y entre ellos el principio de razonabilidad establecido en el artículo 230° del TUO de la LPAG; el cual dispone de criterios de graduación para la aplicación de sanciones, a fin de que éstas sean proporcionales al incumplimiento de infracciones.
57. Al respecto, debe indicarse que las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta Cerro Colorado se realizaron el 16 de febrero de 2016, el periodo de fiscalización, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal,
58. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.
59. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado y no ordenó ninguna medida correctiva en la Resolución Directoral; y por tanto, no impuso ninguna multa al no tener que verificar algún incumplimiento de medida correctiva.
60. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, no se le aplicó al administrado ninguna sanción y solo se declaró responsabilidad administrativa; por ende no le corresponde la aplicación de algún criterio de gradualidad señalado en el artículo 230° del TUO de la LPAG.
61. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en relación a que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) en 22.76%, Nitrógeno Amoniacal en 139.3% , Sulfuros 291.7% y Cromo total en 650%; conforme al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en el punto de control EF-CM-01 de la mencionada Planta.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0980-2019-OEFA/DFAI emitida el 2 de julio de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de **Consortio Maquivial S.A.C – antes Consortio Maqui Leather S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consortio Maquivial S.A.C – antes Consortio Maqui Leather S.A.C.** que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04256123"



04256123